
México, D. F., a 9 de noviembre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el recurso de apelación 480 del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, con la presencia de cuatro de los siete Magistrados, que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, así se hará constar en el acta que se levante.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, el magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 480 de 2012, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para controvertir el acuerdo CG661/2012 de 3 de octubre de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El proyecto analiza, en primer término, el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 302, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en concepto de los partidos políticos recurrentes, vulnera el artículo 6º de la Constitución Federal, pues al ordenar la destrucción de las boletas electorales, una vez concluido el proceso electoral, impide el acceso a la información contenida en las mismas, motivo por el cual solicitan su inaplicación.

En consideración del Magistrado ponente, la medida decretada por el legislador, no contraviene lo previsto en la Constitución Federal y respeta el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º constitucional, pues permite tener acceso a la información que se genera en la jornada electoral, a través del cómputo y registro de los votos válidos, votos nulos y las boletas inutilizadas, cuyos resultados se reflejan en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, esto porque, si bien, la previsión normativa que decide en definitiva el destino de las boletas electorales utilizadas en el Proceso Electoral Federal, una vez que dicho proceso ha concluido, no permite acudir materialmente al documento a través del cual se ejerce el sufragio ciudadano. Ello no impide acceder y conocer la información que deriva de las boletas, pues los resultados electorales se registran en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y elección, que son del conocimiento público.

Sobre esta base, en el proyecto se propone concluir que la norma impugnada no resulta contraria al derecho fundamental de acceso a la información, considerada en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que no resulte procedente la inaplicación solicitada.

Por otra parte, en cuanto a los planteamientos de legalidad, el proyecto propone declarar infundado el argumento en donde los partidos políticos actores sostienen que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y no debe impedirse el acceso a la información contenida en las boletas electorales, pues lleva implícita la posibilidad de analizar acontecimientos que interesan a la sociedad. Lo anterior, con base en el análisis de las disposiciones del Código Federal Electoral, que prevén un sistema de información de los resultados de las elecciones en etapas perfectamente identificadas, cuyo desarrollo se explica ampliamente en el proyecto.

Por ende, la difusión de los resultados que se van dando en cada una de las etapas, garantiza a la ciudadanía en general el acceso inmediato a la información que originalmente se contiene en las boletas electorales convertidas en votos, pues las actuaciones de cada uno de los órganos electorales, se ven reflejadas en los diversos documentos oficiales, que son elaborados para tal efecto.

En el mismo sentido, se propone declarar infundado lo aducido por los actores, en cuanto a que la determinación de destruir las boletas electorales utilizadas en el pasado Proceso Electoral Federal, les impide conformar los elementos de prueba del recurso que interpondrán ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, se considera que aunado a que la premisa sobre la que descansa el agravio depende de un acontecimiento futuro de realización incierta, en la medida en que los partidos recurrentes anuncian la presentación de una queja ante la instancia internacional, lo cierto es que la orden de destruir las boletas electorales utilizadas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no impide acudir al citado órgano supranacional.

En el caso, se estima que el acervo probatorio necesario para demostrar los resultados del pasado Proceso Electoral Federal, no puede derivar exclusivamente de las boletas electorales, sino de los resultados obtenidos en la jornada electoral, que se reflejan en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes; incluso en el proyecto se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el 12 de noviembre de 2011 sobre la inadmisibilidad de la petición 492-08, respecto de las boletas electorales utilizadas en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, presentada por el Secretario Técnico de la Coalición, que en su momento se integró por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ha reconocido que el derecho de acceso a la información respecto de la que se contiene en las boletas electorales utilizadas en un proceso electoral, se encuentra garantizado con el cómputo y registro de los votos que, de manera sistemática, se refleja en las actas respectivas.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió revisar la posibilidad de aplicar innovaciones tecnológicas para la conservación de la documentación electoral, sin que implique su necesaria destrucción. Esto, pues contrario a la pretensión de los actores, es innecesaria la preservación de las boletas electorales utilizadas en el Proceso Electoral Federal, mediante la aplicación de innovaciones tecnológicas, en función de que los resultados de la jornada electoral que se generaron a través de las boletas utilizadas en el proceso electoral, adquieren amplia difusión, conforme se desarrollan los actos, que dan consecución a cada una de las etapas del proceso electoral, como se explica en el proyecto.

Con base en estas consideraciones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señor Magistrado, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, quiero hacer notar que en la cuenta se dice que los partidos políticos recurrieron a la Corte Interamericana. Lo real es que recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se corregirá lo relativo.

El asunto que someto a su consideración, Señores Magistrados, es de gran relevancia jurídica, porque está relacionado con la impugnación de un acuerdo mediante el cual se ordena la destrucción de las boletas electorales utilizadas en el pasado proceso electoral 2011-2012.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano impugnan el acuerdo de 3 de octubre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del proceso electoral antes referido.

En principio, los actores aducen que el artículo 302, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera el artículo 6° de la Constitución General, porque al ordenar la destrucción de las boletas electorales relativas al proceso electoral 2011-2012, impide el acceso a la información contenida en dichas boletas.

En mi propuesta, considero que no les asiste la razón a los partidos actores, porque el artículo 302, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí respeta el derecho al acceso a la información.

Dicho precepto legal, en la parte conducente, establece que los presidentes de los Consejos Distritales "...tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de ese código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción". Esto es lo que menciona, en el párrafo segundo, el artículo 302 del COFIPE.

Al respecto, es importante precisar que la documentación a que se refiere el precepto legal en cita es la relativa, como mencioné con anterioridad, a los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, derivadas del proceso electoral.

En mi concepto, la disposición normativa que prevé la destrucción de esa documentación una vez concluido el Proceso Electoral Federal, no impide el conocimiento público de la información contenida en dicha documentación, en virtud de que los resultados electorales se encuentran asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para el proceso electoral 2011-2012.

Esto, además porque de los artículos 281, 285, 290 y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el acceso público a los resultados electorales, se advierte que los sufragios contenidos en las boletas electorales se encuentran, como mencioné con anterioridad, reflejados en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales son del conocimiento público a partir de que se levantan por los funcionarios de las casillas correspondientes; ya que de conformidad con los preceptos legales mencionados, a partir de que dichos integrantes de las mesas directivas de casilla

concluyen con la recepción de la votación, se levantan las actas de escrutinio y cómputo, en las cuales se hacen constar, precisamente, los datos relativos a los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, y se dan a conocer este tipo de actas a la ciudadanía, a través de los avisos públicos que se fijan en el exterior del lugar donde se hayan instalado las casillas correspondientes.

Asimismo, la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo se reproduce en forma inmediata en el Programa de Resultados Preliminares, mediante el cual los Consejos Distritales informan sobre el avance de los resultados por radio y televisión, por Internet, o a través de los diversos medios de comunicación escritos.

Precisamente por ello, con ese procedimiento, la difusión de los resultados electorales garantiza a la ciudadanía el acceso inmediato a la información que contienen las boletas convertidas en voto.

Y la circunstancia de que el acceso físico a este tipo de documentos, boletas, se encuentre restringido a los ciudadanos en general o se ordene, precisamente, su destrucción, una vez que ha terminado el proceso electoral, no implica restricción alguna al derecho a la información, pues la intención del sufragio está contenida en cada una de esas boletas y está debidamente soportada en las actas referidas, que son públicas y cualquier ciudadano puede consultarlas.

Por esta razón, mi propuesta es en el sentido de que el artículo 302, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta porción normativa que ordena destruir las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, sí respeta el derecho de información consagrado en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto del proyecto, y en relación con los agravios, los partidos políticos recurrentes aducen que la destrucción de las boletas electorales vulnera el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, porque impide a la ciudadanía conocer el contenido de las boletas electorales.

Al respecto, considero que no les asiste la razón a los actores, porque el principio de máxima publicidad, entendido como la comunicación de información a la ciudadanía en general, de forma veraz, oportuna, completa y eficaz, se encuentra garantizado en la ley y en el acuerdo impugnado.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido, al resolver los juicios ciudadanos 10/2007 y 95/2010, que el acceso directo a la documentación electoral, esto es a las boletas, votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes, derivada de un proceso electoral, no restringe el conocimiento de su contenido; precisamente porque los resultados de la votación se encuentran, como he mencionado, asentados en las actas respectivas, y éstas son las que constituyen los documentos idóneos que contienen la expresión de la voluntad popular traducida en votos, de la elección correspondiente.

De manera que su difusión generalizada a través de diversos medios de comunicación social y a través de la consulta que los ciudadanos pueden hacer en forma directa, garantiza plenamente a la sociedad el conocimiento de su contenido, del contenido asentado en las boletas electorales, con lo cual, desde mi punto de vista, se cumple debidamente con el principio de máxima publicidad a que hacen referencia los partidos actores.

Por estas razones, mi propuesta es en el sentido de que se confirme el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Federal Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Bueno, yo también voy a votar a favor del proyecto, porque evidentemente el derecho de acceso a la información no puede ser violentado dentro del proceso electoral en los términos que tenemos la legislación electoral reciente, es decir, la participación de los partidos políticos.

Aquí hay que enfatizar que no son ciudadanos, sino es un partido político el que viene quejándose de una posible denegación del derecho de acceso a la información, y la integración de las autoridades electorales en México está configurada por los partidos políticos. Los partidos políticos son parte integrante de todas las autoridades electorales, desde nivel distrital hasta nivel del Consejo General, participan en todas las decisiones, en todas las resoluciones de la autoridad administrativa electoral y tienen acceso a la información dentro de esas autoridades, aún incluso antes de que se lleve a cabo la votación para cada uno de los actos o acuerdos de esas instancias.

Nosotros hemos garantizado ese acceso a la información a todos y a cada uno de los representantes de los partidos políticos en la instancia administrativa electoral.

De tal suerte que un partido político no puede manifestar al final de la calificación de la elección, una denegación de su acceso a la información, porque ellos fueron parte de las autoridades y tuvieron acceso absoluto desde el inicio de octubre de 2011, y aún antes, hasta la calificación de la elección presidencial, a todos los datos y las informaciones que pudieron haber requerido.

Es más, la garantía de acceso a la impartición de justicia fue totalmente garantizada si se observa que, por ejemplo, en esta elección presidencial de 2012, se impugnaron el 98.67 por ciento de los cómputos distritales; es decir, un partido político que impugna el 98.67 por ciento de los cómputos distritales no puede considerarse que fue carente de información. Los impugnó, precisamente, con base en la información que obtuvo de esos cómputos distritales. En muchos de ellos, por supuesto, impugnó hasta los cómputos distritales que le favorecían al partido peticionario en esta demanda y, 296 computados de los 300 cómputos distritales, fueron impugnados.

Para tener acceso a este número tan importante de juicios, por supuesto que es una base principal, es una petición de principio que el partido fue informado y por eso impugnó.

Además de la nueva legislación, que ha garantizado esta mayor participación y garantía, hay que decir que el artículo 6° de nuestra Constitución establece, en la fracción IV, que deberán de establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos de acuerdo con la ley correspondiente.

Pues bien, la ley correspondiente en materia electoral es la norma que se prevé en el capítulo donde está el artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que se conservarán, previa a su destrucción, copia certificada de las actas y de los expedientes de los cómputos distritales.

En este sentido, por si no resultara explícito este acceso a la información hay que recordar que en esta elección presidencial los partidos estuvieron presentes en todos y cada uno de los cómputos distritales, no solamente en todos y cada una de las casillas donde se emitió el cómputo y donde pudieron observar gran parte de la documentación electoral ahí generada, sino que también en el cómputo distrital los representantes de partido estuvieron presentes.

También en el nuevo escrutinio y cómputo distrital todos los partidos pidieron recuentos hasta en un porcentaje cercano al 57 por ciento de todos los recuentos distritales, los partidos estuvieron presentes e informados debidamente y de toda esta documentación, y por si fuera poco ya en las múltiples instancias jurisdiccionales a los que acudieron. Aquí en la Sala Superior se sustanciaron hasta 5,700 juicios, desde octubre de 2011 hasta agosto de 2012.

También se hizo recuento en sede jurisdiccional, donde los representantes de partidos estuvieron presentes.

Bueno, esto es con la intención de decir que el mecanismo de acceso de información que establece nuestra Constitución está totalmente validada con el procedimiento marcado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que con toda esta numeralia, se demuestra claramente que el acceso a la información fue pleno, completo, expedito en todas y cada una de estas instancias y que si había alguna duda los partidos tuvieron la oportunidad, como la aprovecharon muy bien, precisamente el partido actor la aprovechó espléndidamente para impugnar prácticamente 98.67 por ciento de los cómputos distritales.

Para mí no queda duda, entonces, de que este acceso a la información fue de acuerdo a la Constitución y que el mecanismo que establece el COFIPE es plenamente constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Mutatis mutandi la controversia que se plantea ha sido ya resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al ocuparse de la petición formulada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la identificada con el número 492-08, resuelta el 12 de noviembre de 2011.

De acuerdo a lo argumentado por la Comisión, el derecho de acceso a la información respecto de la que se contiene en las boletas electorales utilizadas en un proceso electoral, se encuentra garantizado con el cómputo y registro de los votos que de manera sistemática se refleja en las actas, actas que se han elaborado en su oportunidad. De tal forma que al estar disponible esa información a la ciudadanía en general, con ello, el Estado garantiza, plenamente, el ejercicio de ese derecho fundamental.

Y efectivamente, el día de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla -integrada por ciudadanos- lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla. Ese día se hacen del conocimiento público, en el lugar donde se instaló la casilla, mediante una copia del acta correspondiente, que está al acceso de todo mundo.

En la misma fecha, a través del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se da a conocer a toda la nación cuál fue el resultado de la votación a partir de los resultados que van llegando a cada uno de los 300 distritos electorales uninominales de la República. Y luego se lleva a cabo, con la intervención de los partidos políticos, los consejeros, en cada uno de los 300 consejos distritales, el cómputo distrital a partir de los resultados asentados en las actas, de las cuales se entrega copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

La marca que haya puesto o no puesto el ciudadano en la boleta que la identifica como voto válido, voto nulo o voto en blanco, que es también considerado voto nulo o cualquiera otra forma de manifestación de la voluntad que nos indique plenamente si es a favor de un partido

o en contra de todos los partidos, ya fue del conocimiento público. Pero además, para el caso específico de 2012 hubo el nuevo escrutinio y cómputo previsto en la ley, que se llevó a cabo tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

Toda la información está volcada en los documentos que constituyen los respectivos expedientes distritales.

Lo que se ha autorizado destruir son esas boletas convertidas en votos, más las boletas sobrantes, cuyo contenido informativo consta ya en las actas de las más de 140 mil casillas instaladas, y cuya suma total consta en los cómputos distritales correspondientes y, en especial, respecto de la elección de Presidente de la República consta en el cómputo final que llevó a cabo este Tribunal por conducto de la Sala Superior, después de haber resuelto todos y cada uno de los medios de impugnación promovidos tanto para controvertir los resultados de los cómputos distritales como para controvertir la validez de la elección en su conjunto.

Por tanto, no hay ninguna razón jurídica, ni de otra naturaleza, que impida la destrucción de esa documentación.

Por ello, coincido plenamente con lo propuesto en el proyecto que se somete a consideración de la Sala y, por supuesto, con la constitucionalidad del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Electorales de carácter federal que establece el destino final de esa documentación, su destrucción, una vez concluido el proceso electoral.

Este procedimiento electoral ha concluido hace mucho tiempo. Es oportuna su destrucción. Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como se ha señalado por quienes me han precedido en el uso de la palabra, el tema que nos ocupa es el relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en los pasados comicios federales del presente año, cuyo destino y destrucción ha sido ordenado por el acuerdo del Consejo General.

Quiero señalar que comparto plenamente el criterio sostenido por el Magistrado ponente en el sentido de que el artículo 302, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa que ordena la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral no violenta, a mi juicio, ninguna disposición de la Constitución Federal y respeta el derecho humano de acceso a la información.

Ello es así, porque como esta Sala Superior ha sustentado en ya diversas ocasiones, la ley establece diversos mecanismos para que, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía puedan conocer la información contenida en las boletas electorales utilizadas en el proceso electoral federal 2011-2012, como son los procesos de escrutinio y cómputo de casilla, los cómputos distritales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el recuento de votos y la diligencia jurisdiccional de apertura de paquetes electorales, máxime que en todo momento la información contenida en las boletas se hace constar en documentos públicos como son las actas electorales, la sesión de los órganos electorales y las circunstancias correspondientes.

A todos estos procesos y documentos tienen acceso los ciudadanos en general, puesto que las sesiones de los órganos electorales son públicas y la documentación resultante se da a conocer a través de varios medios electrónicos e impresos establecidos por la propia ley.

Por ello, la disposición normativa que prevé la destrucción de las boletas electorales no impide el conocimiento público de la información contenida en éstas, en virtud de que los

resultados electorales derivados de dichas boletas están debidamente respaldados en actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Proceso Electoral Federal y en otros documentos electorales.

De ahí que no se advierte inconstitucionalidad alguna de esta medida legislativa. En estas circunstancias, estimo que no asiste la razón a los actores en cuanto aducen que la medida establecida por el legislador ordinario impide el ejercicio del derecho a la información, toda vez que si bien prevén normativa que decide en definitiva el destino de las boletas electorales utilizadas en el Proceso Electoral Federal una vez que dicho proceso ha concluido, no permite acudir materialmente al documento a través del cual se ejerce el sufragio ciudadano. Ello, no impide acceder y conocer la información que deriva de las boletas, como ya lo hicieron notar quienes me precedieron en el uso de la palabra.

Como ya se precisó, los resultados electorales se registran en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla y elección, que son del conocimiento del público en general.

En consecuencia, es mi convicción que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 480 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con quince minutos, se da por concluida.
Que pasen buenas tardes.

oOo